

DECRETO LEY NÚMERO 124 DE 1990

ARANCEL DE ADUANA

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Arancel de Aduanas es un instrumento que cumple una importante función en la realización e incremento de las relaciones económicas internacionales y, consecuentemente, coadyuva a la expansión del comercio exterior.

POR CUANTO: Asimismo, el Arancel de Aduanas es un medio de ejecución de la política comercial y de control y fiscalización de las importaciones de mercancías, que favorece el desarrollo de la economía nacional.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el papel que desempeña el Arancel de Aduanas en las negociaciones comerciales internacionales, resulta conveniente revisar y actualizar el Arancel de Aduanas de la República de Cuba aprobado y promulgado mediante el Decreto No. 227, de fecha 28 de enero de 1958, a fin de adecuarlo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO LEY NUMERO 124

RELATIVO AL ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Artículo 1: Las mercancías que se importen en territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el presente Decreto Ley se pone en vigor el que se incluye como Anexo a este Decreto Ley y forma parte integrante del mismo, con las excepciones siguientes:

- a) Las acordadas por tratados internacionales de los que la República de Cuba sea parte.
- b) Las establecidas en disposiciones especiales.

Artículo 2: Las mercancías que se importen en territorio cubano serán previamente declaradas por el importador ante la Aduana General de la República.

Artículo 3: A los efectos de la aplicación de los derechos de aduanas, este Arancel consta de dos columnas:

- a) Tarifa General, y
- b) Tarifa de Nación Más Favorecida.

Artículo 4: La Tarifa General es la base del Arancel y será aplicada a las mercancías procedentes de los países con los cuales la República de Cuba no haya concertado tratados internacionales de los que se derive la aplicación del tratamiento de Nación Más Favorecida o acuerdos preferenciales.

Artículo 5: La Tarifa de Nación Más Favorecida será aplicada a:

- a) las mercancías procedentes de los países con los cuales la República de Cuba haya

concertado tratados internacionales en la forma y términos que resulten de sus disposiciones;

- b) las mercancías procedentes de aquellos países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo 6: A las mercancías procedentes de los países con los cuales la República de Cuba haya concluido o concluya acuerdos preferenciales, se les aplicarán los derechos que correspondan en cada caso.

Artículo 7: Cuando las mercancías de origen o procedencia cubanas no reciban facilidades recíprocas o estén sometidas a un trato discriminatorio, se podrá aplicar a las mercancías procedentes del país de que se trate, el doble de la Tarifa General o aquellas otras medidas que se estimen pertinentes.

Artículo 8: Las mercancías procedentes de aquellos países que gocen de la Tarifa de Nación Más Favorecida o de derechos preferenciales, solamente podrán obtener el beneficio de los mismos cuando justifiquen su origen.

Artículo 9: La base de adeudo para la aplicación de los derechos será el valor en aduana de las mercancías.

Artículo 10: La clasificación de las mercancías está determinada por la nomenclatura que comprende las partidas, las subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para la Interpretación del Arancel de Aduanas que por el presente Decreto Ley se pone en vigor.

Artículo 11: Si una mercancía es importada en territorio cubano en cantidades grandes o en condiciones tales que constituyan o amenacen constituir un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o de productos directamente competitivos, se le aplicará aquellas medidas que se estimen pertinentes durante el

tiempo que se considere necesario y en la forma que establezcan los tratados internacionales de los que Cuba sea parte o haya ratificado.

Artículo 12: El Ministro Presidente del Comité Estatal de Finanzas y el Ministro del Comercio Exterior, quedan facultados para dictar de conjunto disposiciones a fin de:

- a) Establecer contingentes aduaneros;

- b) modificar los derechos de aduanas de conformidad con los acuerdos internacionales que haya concluido o concluya la República de Cuba;

- c) aumentar, recudir o suspender por períodos de tiempo determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de este Arancel;

- ch) establecer recargos aduaneros durante períodos determinados;

- d) aplicar mediante normas complementarias lo relativo al Arancel de Aduanas.

- e) en consulta con la Aduana General de la República, adoptar las notas explicativas del Arancel de Aduanas con las reglas detalladas para la clasificación de las mercancías y realizar las adecuaciones de orden técnico necesarias como consecuencia de las adoptadas por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Aduana General de la República queda encargada de la aplicación de

este Decreto Ley y demás disposiciones legales que de él resultaren.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto No. 227, de 28 de enero de 1958, la Ley No. 557 de 15 de septiembre de 1959, la Ley No. 735 de 19 de febrero de 1960, y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

TERCERA: El presente Decreto Ley comenzará a regir a partir de los 60 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a 15 de octubre de 1990.

Fidel Castro Ruz.

Publicada en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extra No. 1, de fecha 15 de octubre de 1990, Página 1.